Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza

976 715049

tribunalcontratosaragon@aragon.es

INCIDENTE DE EJECUCIÓN 3/2026
Acuerdo 88/2026, de 14 de julio
RE_68/2026

Acuerdo 117/2026, de 20 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el incidente de ejecución planteado por la mercantil "TOROS Y ESPECTÁCULOS HNOS. DURAN, S.L.", respecto a la ejecución del Acuerdo 88/2026, de 14 de julio, por el que se estimaba el recurso especial interpuesto por la misma mercantil frente a la adjudicación del procedimiento de contratación denominado «El objeto del contrato es la organización de corrida de toros el lunes 8 de septiembre de 2026 a las 18:00 horas, según la motivación y detalle que consta en la memoria justificativa del contrato y pliego de prescripciones técnicas», promovido por el Ayuntamiento de Barbastro.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 13 de marzo de 2026 fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), los anuncios de licitación y los pliegos que rigen el procedimiento que figura en el encabezado de este Acuerdo. Según figura en los citados anuncios, el plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 30 de marzo de 2026. El número de expediente de este procedimiento es el **1772239T.**

Se trata de un contrato de servicios, tramitado por procedimiento abierto ordinario, no sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación, todos ellos de valoración automática, y un valor estimado 529.584,00 euros.

A la licitación concurrieron 4 licitadoras, entre ellas, la recurrente.

Segundo.- En fecha 30 de abril de 2026, en la apertura del sobre C relativo a los criterios de adjudicación evaluables automáticamente, la Mesa de Contratación aprecia la posible existencia de ofertas anormalmente bajas por parte del licitador

CSANCHEZTOROS SL, por lo que, de conformidad con la cláusula L del Anexo I del PCAP, se acuerda requerir su justificación.

En fecha 7 de mayo de 2026 se envía requerimiento de justificación de su oferta a CSANCHEZTOROS SL, quien remite respuesta en fecha 12 de mayo.

En fecha 13 de mayo de 2026 la Técnica de Cultura emite informe valorando la justificación presentada por CSANCHEZTOROS SL.

Tercero.- La Mesa de Contratación, en sesión celebrada el día 14 de mayo de 2026, hace suyo el informe de la Técnica de Cultura (en adelante, Informe Técnico), considerando la oferta del licitador CSANCHEZTOROS SL viable y justificada, procediendo a valorar y clasificar las ofertas según los criterios establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige el contrato.

Por lo que a este Acuerdo interesa, tras la evaluación, la puntuación obtenida por cada una de las ofertas, fue la siguiente:

Licitadora	Criterios sujetos a juicio de valor	Precio	Ranking de toreros	Espectáculo adicional	Calidad	Puntuación total
CSANCHEZTOROS SL	9	15	40	30	5	99
TOROS ESPECTACULOS HNOS. DURAN, S.L.	7	10,79	40	30	5	92,79

A la vista de la puntuación, se acordó proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la mercantil “CSANCHEZTOROS, S.L.”, adjudicándose el contrato a la citada mercantil en fecha 9 de junio de 2026, y publicándose dicho acuerdo en la PCSP en la misma fecha.

Cuarto.- El día 16 de junio de 2026 fue interpuesto ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación por la representación de la mercantil “TOROS Y

ESPECTACULOS HNOS. DURÁN, S.L.", frente a la adjudicación mencionada en el antecedente anterior.

Al recurso recibido, atendiendo a su orden de llegada, se le asignó el número 68/2026 y fue resuelto por este Tribunal mediante nuestro **Acuerdo número 88/2026, de 14 de julio,** en sentido estimatorio con el siguiente alcance: *"Como hemos señalado, procede la estimación del recurso, anulándose el acuerdo de adjudicación en favor de CSANCHEZ TOROS, y retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a emitir el informe técnico que analizó la documentación aportada CSANCHEZ TOROS para justificar su oferta anormalmente baja, emitiéndose un nuevo informe que analice la viabilidad, o falta de viabilidad, de la oferta presentada, tomando en consideración únicamente las justificaciones obrantes en dicha documentación, y de acuerdo con los argumentos expuestos por este Tribunal en al apartado III.2; continuándose la tramitación de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido."*

Quinto. - Frente a nuestro Acuerdo 88/2026, de 14 de julio, la mercantil "C. SANCHEZ TOROS, S.L.", interpuso el día 30 de julio de 2026, recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, solicitando medida cautelar de suspensión de la ejecución del acuerdo citado y que ha dado lugar a la incoación del procedimiento ordinario nº 389/2026 con apertura de pieza de medidas cautelares número 0323/2026 que fueron desestimadas por Auto nº 352/2026 de 24 de agosto de 2026.

Sexto. - El día 12 de agosto de 2026, y tras haber acordado el desistimiento de la licitación (expediente 1772239T), sin constar publicada actuación alguna a este respecto, se publicó en la PCSP un nuevo anuncio de licitación correspondiente al expediente número **1878103C** cuyo objeto es «La organización de corrida de toros el lunes 8 de septiembre de 2026 a las 18:00 horas, según la motivación y detalle que consta en la memoria justificativa del contrato y pliego de prescripciones técnicas».

En el anuncio de licitación consta calificado como contrato privado, tramitado de forma ordinaria mediante un procedimiento negociado sin publicidad y con un valor

estimado de 82.111,00 euros, sin que se haya publicado Pliego alguno. Según figuraba en el citado anuncio, el plazo de presentación de ofertas era el día 19 de agosto de 2026.

Séptimo. - El día 16 de agosto de 2026 fue interpuesto ante este Tribunal –recibido el día 17 de agosto siguiente- recurso especial en materia de contratación por la representación de la mercantil "CARLOS SÁNCHEZ TOROS, S.L." frente a la nueva licitación promovida mediante procedimiento negociado sin publicidad, esto es, el expediente número 1878103C. En síntesis, la recurrente manifestaba disconformidad con la elección del procedimiento y su urgencia. Interesaba en su escrito que con la estimación de su recurso fuera anulado el procedimiento de licitación.

Al recurso recibido, atendiendo a su orden de llegada se le asignó el **número 93/2026.**

Octavo. - El día 17 de agosto de 2026 este Tribunal dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación requiriendo la remisión del expediente e informe del órgano a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación requerida se recibió el día 19 de agosto siguiente.

Obra en el expediente que el día 12 de agosto de 2026, fueron cursadas invitaciones a presentar oferta a las mercantiles: "CARLOS SÁNCHEZ TOROS, S.L.", "TOROS Y ESPECTÁCULOS HERMANOS DURAN, S.L." y "ALHAMBRA TAURO GANIVET, S.L. A la licitación solo ha concurrido la mercantil "CARLOS SÁNCHEZ TOROS, S.L.".

Asimismo, entre la documentación remitida por el órgano de contratación, se recibe escrito de recurso potestativo de reposición interpuesto por la mercantil "TOROS Y ESPECTACULOS DURAN, S.L." ante el Ayuntamiento de Barbastro el día

12 de agosto de 2026 frente al desistimiento acordado por el Ayuntamiento en relación con la primera licitación -expediente 1772239T- (la cual no se ha publicado en la PCSP), el cual amplió el citado recurso el día 13 de agosto siguiente contra la segunda licitación–expediente 1878103C-. En sus escritos, el recurrente manifiesta su disconformidad con las actuaciones del órgano de contratación en relación con el Acuerdo 88/2026, de 14 de julio, alegando su inejecución y combate, asimismo, la nueva licitación 1878103C mediante procedimiento negociado sin publicidad. Interesa la recurrente en su escrito la suspensión de actuaciones en los dos procedimientos de licitación impugnados. Asimismo, la recurrente interesaba en ambos escritos el acceso a ambos expedientes de contratación.

Al recurso recibido este Tribunal le dio carácter de recurso especial en materia de contratación, asignándole el **número 95/2026**.

Asimismo, el órgano de contratación remite las actuaciones efectuadas en el expediente 1772239T, esto es, la primera licitación cuya impugnación dio lugar al Acuerdo 88/2026 de 14 de julio, dando cuenta a este Tribunal de que el órgano de contratación desistió del procedimiento mediante Decreto de Alcaldía Numero 2406, de 10 de agosto de 2026.

Por último, el órgano de contratación, remitió la documentación relativa a la interposición del recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil “CARLOS SÁNCHEZ TOROS, S.L.” frente a nuestro Acuerdo 88/2026, de 14 de julio, mencionado en el Antecedente Quinto.

Noveno. - La Mesa de contratación, reunida el día 18 de agosto de 2026 a los efectos de valorar la respuesta a la propuesta de negociación, clasificación de oferta y propuesta de adjudicación del expediente 1878103C, acordó, tras la valoración de la única propuesta presentada, proponer a la mercantil “CARLOS SÁNCHEZ TOROS, S.L.” como adjudicataria y requerir la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos.

Décimo.- En relación con el acceso al expediente interesado por "TOROS Y ESPECTÁCULOS DURÁN, S.L." este Tribunal remitió el día 25 de agosto de 2026 al órgano de contratación requerimiento del siguiente tenor: "*En relación al recurso "potestativo de reposición" interpuesto el día 12 de agosto por "TOROS Y ESPECTÁCULOS DURAN, S.L.", ampliado el día 13 de agosto siguiente, que ese órgano de contratación remitió a este Tribunal, frente a los expedientes* ***1772239T y 1878103C****, al haber sido presentados directamente al órgano de contratación y estar identificado como recurso potestativo de reposición, procede que ese órgano de contratación tramite la solicitud de acceso al expediente solicitada en sus escritos.*

En consecuencia, practicado el acceso al expediente, rogamos emitan informe a la mayor brevedad posible en el que se pronuncien sobre el trámite de acceso a expediente practicado, incorporando la documentación relativa al mismo (declaraciones de confidencialidad, decisión motivada del órgano de contratación para aceptar o rechazar dicha confidencialidad, trámite practicado…)., el cual fue reiterado el 28 de agosto de 2026 mediante correo electrónico.

El día 1 de septiembre de 2026 se recibió en este Tribunal Decreto de Alcaldía de acceso al expediente de la documentación generada hasta el 13 de agosto de 2026.

Undécimo. - El día 26 de agosto de 2026 el recurrente del recurso 93/2026, esto es la mercantil "CARLOS SANCHEZ TOROS, S.L.", presentó ante este Tribunal un escrito por el cual manifestaba en relación con el recurso presentado su voluntad de desistir del mismo.

Duodécimo.- Mediante Resolución 55/2026, de 27 de agosto de este Tribunal, se resolvió i) ***Calificar como Incidente de Ejecución (nº 3/2026), los escritos de la mercantil "TOROS Y ESPECTÁCULOS HNOS. DURAN, S.L." interpuestos como "recurso potestativo de reposición" los días 12 y 13 de agosto*** *ante el órgano de contratación frente a los procedimientos de licitación denominados «El objeto del contrato es la organización de corrida de toros el lunes 8 de septiembre de 2026 a las 18:00 horas, según la motivación y detalle que consta en la memoria justificativa del contrato y pliego de prescripciones técnicas EXPTES. 1878103C y 1772239T», tramitándolo de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del*

RPERMC" y ii) *"Denegar la medida cautelar de suspensión cautelar de los procedimientos «El objeto del contrato es la organización de corrida de toros el lunes 8 de septiembre de 2026 a las 18:00 horas, según la motivación y detalle que consta en la memoria justificativa del contrato y pliego de prescripciones técnicas EXPTES. 1878103C y 1772239T» interesada por "TOROS Y ESPECTÁCULOS HERMANOS DURAN, S.L.".*

Decimotercero.- Mediante Resolución número 58/2026, de 27 de agosto de este Tribunal, se aceptó el desistimiento de la mercantil "CARLOS SÁNCHEZ TOROS, S.L." frente al procedimiento de licitación denominado «La organización de corrida de toros el lunes 8 de septiembre de 2026 a las 18:00 horas, según la motivación y detalle que consta en la memoria justificativa del contrato y pliego de prescripciones técnicas. EXPTE. 1878103C, acordando el archivo de lo actuado.

Decimocuarto.- Mediante Resolución de Alcaldía número 2652 de 28 de agosto, se adjudicó el procedimiento EXPTE 1878103C a la mercantil "CARLOS SÁNCHEZ TOROS, S.L."

Decimoquinto.- El día 2 de septiembre de 2026, el órgano de contratación dio acceso parcial al expediente de contratación a la mercantil "TOROS Y ESPECTÁCULOS DURAN, S.L." quien en esa misma fecha remitió a este Tribunal un nuevo escrito en el que ampliaba sus escritos iniciales interpuestos ante el órgano de contratación los días 12 y 13 de agosto de 2026 y que han dado lugar al presente Incidente de Ejecución 3/2026, manifestando en el citado escrito que el acceso al expediente había sido incompleto.

Este Tribunal dio traslado del citado escrito al órgano de contratación el día 3 de septiembre requiriéndole, por tercera vez, en los siguientes términos: "*Respecto del trámite de acceso al expediente practicado, el recurrente pone de manifiesto que "No se han facilitado las ofertas, actas de la Mesa, negociación, informes de valoración, propuesta de adjudicación, adjudicación, formalización, escrito municipal ante el TSJ de Aragón, comunicaciones internas, borradores ni metadatos. Tampoco consta el cumplimiento del requerimiento del TACPA más allá de la tardía concesión de acceso. Estos elementos son*

indispensables para conocer la situación actual del contrato y la causa real de las resoluciones adoptadas."

En consecuencia, se les requiere para que, a la mayor brevedad posible (recordándose que con la demora en la tramitación del acceso al expediente se está demorando la tramitación del incidente de ejecución 3/2026):

1) *Concreten a qué documentos precisos ha tenido acceso el recurrente.*
2) *Informen, de manera motivada, sobre las razones por las cuales no se ha concedido acceso a las actas de la Mesa, informes de valoración, propuesta de adjudicación, adjudicación, formalización, escrito municipal ante el TSJ de Aragón.*
3) *En relación con las ofertas presentadas, y de acuerdo con la doctrina aplicable sobre la materia, debe remitirse resolución motivada, en la que se haya determinado, en base a las declaraciones de confidencialidad presentadas por los licitadores, qué documentos considera el órgano de contratación como confidenciales, o no ha sido posible disociar o anonimizar los datos que pudieran proceder.*
4) *Respecto a las comunicaciones internas, borradores o metadatos, si bien el recurrente no tiene derecho a acceso, de conformidad con el artículo 18 b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, no ocurre así con las actuaciones relacionadas con la negociación, por lo que debe señalarse la razón por la cual no se ha concedido acceso, dado que las mismas no se encuentran en la categoría citada, y forman parte del expediente de contratación.*"

Decimosexto.- El día 3 de septiembre de 2026, se recibió en este Tribunal un nuevo escrito de la recurrente "TOROS Y ESPECTÁCULOS DURAN, S.L." donde se denuncia de nuevo el acceso incompleto al expediente solicitado que le ha concedido el órgano de contratación y además, pone de manifiesto e incluye el anuncio publicado en la PCSP de la adjudicación del expediente 1878103C referida en el antecedente decimotercero a la mercantil "CARLOS SÁNCHEZ TOROS, S.L.".

Decimoséptimo.- Tras Resolución número 2775, de 9 de septiembre de 2026, del órgano de contratación, concediendo acceso a la documentación requerida por "TOROS Y ESPECTÁCULOS DURAN, S.L.", el cual se practicó el día 10 de septiembre de 2026, este Tribunal concedió el día 11 de septiembre siguiente, a la

citada mercantil, un plazo de cinco días hábiles a fin de que pudiera ampliar el incidente de ejecución 3/2026. Durante el plazo otorgado se recibió escrito de la recurrente.

Decimoctavo.- El día 17 de septiembre de 2026 se dio traslado de los escritos de incidente recibidos al órgano de contratación, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimaran oportunas, de conformidad con lo previsto en el artículo 36.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPERMC).

En respuesta al requerimiento, el órgano de contratación remitió sus alegaciones al incidente el día 1 de octubre de 2026.

Decimonoveno.- El mismo día 17 de septiembre se dio traslado de los escritos de incidente recibidos a la mercantil "CARLOS SÁNCHEZ TOROS, S.L.", otorgándole asimismo un plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara oportunas, de conformidad con lo previsto en el artículo 36.3 del RPERMC).

Durante el plazo concedido no se han recibido alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - COMPETENCIA

La competencia para resolver los incidentes de ejecución planteados corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 36.3 del RPERMC que, en su primer párrafo, dispone: «*(l)os incidentes que planteen los interesados en relación con la ejecución de la resolución, se resolverán por el Tribunal previa audiencia de los interesados*».

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

Respecto a la legitimación para plantear incidentes de ejecución, el precepto reglamentario citado prevé que podrán plantearlos los interesados.

Pues bien, en este caso la mercantil "TOROS Y ESPECTÁCULOS HERMANOS DURÁN, S.L.", licitadora en el procedimiento, ostenta la parte interesada en el procedimiento que dio origen al Acuerdo 88/2026, de 14 de julio, de este Tribunal, cuya ejecución constituye el objeto del incidente planteado.

TERCERO. - PROCEDIMIENTO

En cuanto al procedimiento para la resolución de los incidentes de ejecución, se ha observado la tramitación prevista en el artículo 36.3 del RPERMC.

CUARTO. – PLANTEAMIENTO DEL INCIDENTE Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.

I.- Planteamiento del Incidente.

Este Incidente de Ejecución se plantea dado que la mercantil "TOROS Y ESPECTÁCULOS DURAN, S.L." que concurrió a la licitación inicial del expediente número **1772239T**, entiende que nuestro Acuerdo 88/2026, de 14 de julio, no se ha ejecutado en sus estrictos términos.

Debemos señalar que la configuración del expediente de contratación, en relación a cada uno de los aspectos a valorar, ya fue expuesta en el Acuerdo 88/2026, de 14 de julio, al que a estos efectos nos remitimos por ser el Acuerdo del que trae causa este incidente de ejecución.

En este sentido, debemos recordar que nuestro Acuerdo 88/2026, de 14 de julio, notificado en esa misma fecha, anuló el acuerdo de adjudicación en favor de CSANCHEZ TOROS, y ordenó retrotraer las actuaciones al momento anterior a emitir el informe técnico que analizó la documentación aportada por CSANCHEZ TOROS para justificar su oferta anormalmente baja, emitiéndose un nuevo informe que analice

la viabilidad, o falta de viabilidad, de la oferta presentada, continuándose la tramitación de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

En ejecución de dicho Acuerdo, el órgano de contratación acordó mediante Resolución de 10 de agosto de 2026 (habiéndose iniciado los trámites el 7 de agosto) desistir del procedimiento abierto -1772239T-, y mediante Resolución de 8 de agosto de 2026, iniciar en la misma fecha un nuevo procedimiento -1878103C- (negociado sin publicidad), con tramitación urgente.

Asimismo, debemos recordar que el desistimiento es un acto susceptible de recurso especial, dado que, en sede de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil de euros, nos encontramos ante un acto de trámite cualificado que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ex artículo 44.1 a) y 44.2. b) de la LCSP.

II.- Alegaciones del recurrente

El recurrente entiende que con las actuaciones adoptadas, el órgano de contratación ha incumplido el Acuerdo 88/2026, señalando al respecto que: "*Desde el 14 de julio hasta el inicio del desistimiento el 7 de agosto no consta una sola actuación material de cumplimiento: no consta encargo ni emisión del nuevo informe; no consta convocatoria o reunión de la Mesa; no consta nueva valoración de la oferta; no consta continuación efectiva del procedimiento; y no consta comunicación al TACPA de actuaciones dirigidas a ejecutar su pronunciamiento.*"

Alega que nuestro Acuerdo era inmediatamente ejecutivo y que, sin embargo, hubo 16 días de inactividad por parte del órgano de contratación antes de que se interpusiera recurso contencioso-administrativo por CARLOS SÁNCHEZ, alegando que: "*Esa omisión impide aceptar que la falta de tiempo fuera inevitable: la urgencia fue agravada por una pasividad municipal previa, mantenida cuando aún no existía obstáculo procesal alguno.*", resultando que la solicitud de medida cautelar no suspendía la ejecutividad del Acuerdo: "*La existencia de un proceso y de una petición cautelar pendiente no paralizaba la ejecutividad del Acuerdo del TACPA.*". Y añade que "*el desistimiento se inicia el mismo día en que el Ayuntamiento debía contestar a la cautelar.*". Motiva que: "*Los*

artículos 57 y 59 LCSP imponen al órgano de contratación ejecutar la resolución y comunicar las actuaciones de cumplimiento. El recurso contencioso no suspende por sí solo el acto impugnado. La Resolución 2406/2026 elude el pronunciamiento ejecutivo y utiliza una solicitud cautelar pendiente como si fuera un auto de suspensión."

Argumenta que en el desistimiento hay usencia absoluta de la causa legal exigida por el artículo 152.4 LCSP, indicando al respecto que: "*El artículo 152.4 LCSP solo permite desistir cuando concurre una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, y exige justificar en el expediente la concurrencia de esa causa. La Resolución 2406/2026 no identifica ninguna infracción, norma vulnerada, defecto originario ni razón de insubsanabilidad. Invoca exclusivamente una supuesta imposibilidad temporal de formalización derivada de procesos judiciales.*

La diferencia no es terminológica. La imposibilidad temporal, la proximidad del festejo o la pendencia judicial no son la causa tasada del artículo 152.4. Y el defecto advertido por el TACPA era expresamente subsanable mediante retroacción, nuevo informe y continuación del procedimiento. Desistir para evitar la subsanación ordenada invierte el sentido de la norma y deja sin efecto práctico el fallo del Tribunal." Asimismo, indica que: "El *desistimiento contractual es una potestad reglada y de interpretación estricta. Requiere una infracción no subsanable de las normas de preparación o adjudicación y su justificación concreta en el expediente. La resolución recurrida no identifica tal infracción y pretende sustituirla por una imposibilidad temporal no acreditada. El acto incurre, como mínimo, en anulabilidad por infracción del ordenamiento jurídico, conforme al artículo 48 de la Ley 39/2015*."

Dispone que la motivación de desistimiento es aparente y que no se examinaron las alternativas: "*La resolución ocupa dos páginas, pero su razón decisoria se reduce a una fórmula estereotipada. No explica por qué era imposible emitir un informe sobre documentos ya disponibles; cuánto tiempo requería; qué actuaciones se intentaron; por qué no se impulsaron desde el 14 de julio; qué riesgo concreto impedía continuar; ni por qué no cabía una actuación acelerada. Tampoco pondera los derechos de esta licitadora, el interés público en ejecutar una resolución de control contractual ni la prohibición de convertir hechos consumados en fundamento de una decisión administrativa.*

La remisión genérica a un informe de Secretaría de 10 de agosto, cuyo contenido no se reproduce ni se acompaña a la notificación, no suple la motivación del acto ni permite conocer si ese informe identificó la imprescindible infracción no subsanable."

Indica el paralelismo objetivo, temporal y funcional con la pretensión de CARLOS SÁNCHEZ, así como la concurrencia de indicios penales.

Denuncia infracciones del nuevo procedimiento negociado iniciado con idéntico objeto, considerando que la urgencia es autoinducida y que se ha utilizado irregularmente el procedimiento negociado, indicando que: "*El PCAP acude al artículo 168.b).1.º de la Ley 9/2017, reservado a una imperiosa urgencia derivada de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación, no imputables al mismo y que no pueda atenderse mediante la tramitación urgente ordinaria del artículo 119. Los requisitos son acumulativos y, por tratarse de una excepción a la publicidad y concurrencia, han de ser objeto de interpretación estricta y motivación reforzada.*

Sin embargo, la secuencia conocida apunta a que la necesidad temporal extrema no proviene de un acontecimiento externo e imprevisible, sino de la decisión municipal de poner fin al procedimiento anterior y comenzar otro a escasas semanas del festejo. Un órgano de contratación no puede convertir las consecuencias temporales de su propia decisión en presupuesto habilitante para restringir la publicidad y la competencia. La urgencia autoinducida no satisface, por sí sola, el artículo 168.b).1.º LCSP.". Añadiendo que: "*El artículo 168.b).1.º LCSP exige imperiosa urgencia, imprevisibilidad, ausencia de imputabilidad al órgano y falta de suficiencia de la tramitación urgente del artículo 119. No basta invocar el precepto ni la proximidad del festejo. La resolución debe identificar y acreditar cada presupuesto, explicar la relación causal y justificar por qué no existe una alternativa menos restrictiva de los principios de libertad de acceso, publicidad, transparencia, igualdad de trato y competencia recogidos en el artículo 1 LCSP.*

Si la urgencia deriva del desistimiento adoptado por el propio órgano, la utilización del artículo 168.b).1.º puede incurrir en desviación de poder y en infracción del procedimiento legalmente establecido. La Administración tampoco puede beneficiarse de un vicio o de una situación temporal creada por su propia conducta.", resultando que*: "La causa temporal procede de no ejecutar el Acuerdo desde el 14 de julio y de decidir sustituir el procedimiento a*

pocas semanas del festejo. Un órgano de contratación no puede crear la urgencia mediante su inactividad y utilizarla después para restringir publicidad y concurrencia." Y pone de manifiesto contradicciones y defectos en la documentación del expediente.

Asimismo, señala que el contrato sustitutorio fue decidido antes de aprobar el desistimiento, dado que de la secuencia de lo acontecido (la Resolución que declaró urgente el nuevo procedimiento es de 8 de agosto de 2026 y la Resolución de desistimiento es de fecha 10 de agosto de 206) resulta que antes de culminar el procedimiento de desistimiento ya se había decidido promover la contratación sustitutoria. "*Este dato altera sustancialmente la valoración del incumplimiento: el desistimiento aparece objetivamente como instrumento para despejar el procedimiento anterior y permitir otro procedimiento ya proyectado*.". Existiendo una contradicción entre la supuesta imposibilidad de continuar y la tramitación completa de otro contrato, ya que: "*El Ayuntamiento afirmó el 10 de agosto que no daba tiempo a continuar el procedimiento ya tramitado, pero consideró posible iniciar desde cero un negociado que exigía memoria, pliegos, informe jurídico, fiscalización, invitaciones, presentación, negociación y valoración de ofertas, adjudicación y formalización. La contradicción evidencia que la falta de tiempo no explica de forma razonable el abandono de la retroacción, que exigía esencialmente un nuevo informe sobre documentación ya disponible*."

En relación al procedimiento negociado tramitado, alega que se ha reutilizado la valoración del expediente anterior, que la negociación ha sido meramente formal y la oferta final es idéntica.

Por último, señala que, de conformidad con el artículo 58.1 de la LCSP: "*Celebrado el festejo, ya no es posible restituir materialmente la oportunidad contractual. Procede, por ello, resolver expresamente la pretensión indemnizatoria formulada el 3 de septiembre, sin perjuicio de conceder a esta parte un plazo para concretar y acreditar los daños efectivamente sufridos y su relación causal con la actuación municipal*."

Y suplica que se declare el incumplimiento material del Acuerdo 88/2026, reconociéndole su derecho a ser resarcida de los daños y perjuicios derivados de la infracción legal y de la inejecución, y que "*Si aprecia hechos que pudieran presentar*

caracteres de delito remita copia íntegra o testimonio de las actuaciones al Ministerio Fiscal, conforme al artículo 262 LECrim, particularmente para valorar su posible encaje en los artículos 404 y, en su caso, 410 del Código Penal"

III.- Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación, por su parte, defiende la conformidad a Derecho de las actuaciones adoptadas. Así, alega que: "*el desistimiento recurrido se funda única y exclusivamente en la imposibilidad material de poder formalizar el contrato en tiempo y forma. Considerando los plazos que exige la LCSP para formalizar los contratos sujetos a recurso especial, y el plazo para presentar la documentación el licitador propuesto como adjudicatario, sin llegar a valorar siquiera los demás trámites administrativos necesarios, resultaba imposible que el día 10 de agosto en que se acuerda desistir del procedimiento de contratación pudiera el licitador TOROS Y ESPECTÁCULOS HNOS. DURÁN S.L. tener el contrato formalizado antes del día 8 de septiembre de 2026.*

(…)

cabe preguntarse qué beneficio puede obtener TOROS Y ESPECTÁCULOS HNOS. DURÁN S.L. de prosperar su recurso. En primer lugar, si se anulase el desistimiento nos encontraríamos con que habría que aguardar a la resolución del anuncio de interposición de recurso contencioso-administrativo planteado por C. SÁNCHEZ TOROS S.L. Dando por sentado que la resolución no se producirá antes del 8 de septiembre de 2026, podría esperarse que al menos se resolviera sobre las medidas cautelares solicitadas. Caben por lo tanto dos opciones: o bien el Tribunal Superior de Justicia de Aragón las admite o bien las deniega. En el primer caso el Acuerdo 88/2026 de 14 de julio del TACPA queda temporalmente sin efecto, con lo cual C. SÁNCHEZ TOROS S.L. seguiría siendo provisionalmente el adjudicatario. En el segundo caso, el Ayuntamiento de Barbastro debería optar entre aguardar a la resolución definitiva del Tribunal Superior de Justicia de Aragón a fin de no incurrir en posibles perjuicios a los licitadores o realizar nuevamente una valoración de la oferta calificada como anormalmente baja y proseguir el expediente."

Trae a colación las causas de renuncia a la celebración de los contratos, citando la Resolución 501/2020 del TACRC e indica que: "*la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo 714/2022 de 9 de junio de 2022 se recoge*

que la norma que prevé la decisión de no celebrar el contrato debe interpretarse en el sentido de que lo relevante es que existan razones de interés público que justifican la decisión "sin que deba concurrir inexorablemente el presupuesto de que las razones invocadas deban tener un carácter sobrevenido o exógeno al propio procedimiento de licitación". Y dado el complejo estado del expediente, el desistimiento se produce cuando el Tribunal Superior de Justicia de Aragón no se ha pronunciado ya no sobre el sentido del anuncio de interposición del recurso contencioso-administrativo, sino sobre las medidas cautelares, con lo cual, el procedimiento se hallaba en los términos en que resolvió el TACPA, esto es, sin que existiese un adjudicatario puesto que aún debería haberse valorado nuevamente la oferta anormalmente baja de C. SÁNCHEZ TOROS S.L. por lo cual ambos licitadores solo podían tener una pretensión de ser adjudicatarios."

En cuanto a la impugnación del expediente 1878103C (procedimiento negociado sin publicidad) señala que el mismo no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, dado que su valor estimado es inferior a 100.000 euros, por lo que el recurso debe ser inadmitido. Asimismo, analiza y aclara las contradicciones que pone de manifiesto el recurrente: "

a) *La ficha publicada en la Plataforma califica la tramitación como «ordinaria», mientras el cuadro resumen y la cláusula primera del PCAP la califican como «urgente» y remiten al Decreto 2401/2026.*

Se trata efectivamente de un error en la configuración del procedimiento en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Tanto el PCAP y la Memoria, como los Decretos de incoación y aprobación del expediente recogen la tramitación urgente del expediente.

b) *La invitación afirma que el festejo tendrá lugar el «lunes 8 de septiembre de 2026»; el PPT lo sitúa también en «domingo 8 de septiembre de 2026». El 8 de septiembre de 2026 es martes. No se trata de una cuestión estética: la fecha y hora son elementos esenciales de una prestación sometida a autorizaciones, contratación de profesionales, transporte de ganado, seguros y servicios sanitarios.*

La invitación, como puede comprobarse en el expediente remitido al Tribunal, no realiza la afirmación que le atribuye el recurrente. Su tenor literal es "Objeto: Contrato privado

Organización de festejo taurino el 8 de septiembre de 2026". Respecto al PPT, de las cuatro referencia incluidas a la fecha de celebración del evento, tan solo en una se alude erróneamente al "domingo 8 de septiembre de 2026". Un error, por cierto, que ya se encontraba en el PPT de la licitación del expediente 1772239T al que el recurrente presentó oferta y sobre el que no consideró necesario solicitar aclaración.

c) Existe una contradicción en la determinación del presupuesto: el cuadro resumen fija 15.000 euros sin IVA y 18.150 euros con IVA, mientras la cláusula cuarta afirma literalmente que el presupuesto base es de «18.150,00 euros, IVA excluido» y, a continuación, identifica esa misma cantidad como aportación municipal sobre la que se formularán ofertas. Debe aclararse y corregirse el dato antes de valorar proposiciones. El valor estimado de 82.111 euros sí aparece desglosado en el PCAP: 50.111 euros de venta estimada de localidades, 17.000 euros de prestaciones adicionales y 15.000 euros de aportación municipal.

De nuevo el recurrente advierte un único error en una de las múltiples referencias al presupuesto base de licitación que se encuentran tanto en la Memoria, el PCAP, los Decretos e incluso la configuración en la PLACSP en donde figura correctamente detallado.

d) La invitación publicada indica «fecha prevista de envío de las invitaciones: hasta el 12/08/2026 a las 00:00», aunque el anuncio lleva sello de tiempo del mismo día a las 14:54:46, extremo que debe quedar documentalmente aclarado mediante los registros electrónicos de envío y recepción.

En la configuración de la licitación en la PLCASP, en la casilla "Fecha prevista envío de invitaciones" se marcó "12-08-2026", siendo este el día en que de hecho se enviaron las invitaciones a participar.

e) Los archivos remitidos como «Anexo I» y «Anexo II» contienen ambos el mismo modelo encabezado como «ANEXO II - Modelo de compromiso de adscripción de medios materiales y personales». Por tanto, no se ha facilitado bajo la denominación Anexo I un modelo diferenciado, pese a que la cláusula 10.5 del PCAP exige declaraciones responsables conforme a los Anexos I, II y III.

Tanto en el PCAP como en los Anexos cargados como documentos editables en la PLACSP la denominación de los Anexos es correcta y son declaraciones diferentes, no teniendo constancia de la supuesta reiteración a que se hace referencia.

> *f) La cláusula 12.2.1 contiene una contradicción matemática en el criterio precio: dispone que la oferta que iguale el precio de salida obtendrá 0 puntos, pero establece la fórmula «Oferta más baja / Oferta que se valora x 15». Si la oferta al precio de salida fuese la más baja —por ejemplo, cuando solo concurriera una proposición— la fórmula le atribuiría 15 puntos, no 0. La regla impide conocer de antemano con certeza la puntuación aplicable y debe ser aclarada antes de presentar o valorar ofertas.*

No existe tal contradicción: si solo hubiera una oferta, y esta igualara el precio de salida, recibiría 0 puntos, siendo esta lógicamente la máxima puntuación puesto que no hay más ofertas. En su escrito el recurrente omite deliberadamente que la fórmula solo aplica a las demás ofertas.

De todo el listado a que hace referencia TOROS Y ESPECTÁCULOS HNOS. DURÁN, S.L. no se aprecia por el Ayuntamiento ningún error que hubiese impedido a la empresa presentar oferta ni que resulte discriminatorio frente a una posible oferta de los otros licitadores invitados."

Respecto a la pretensión indemnizatoria, indica que: "*Al respecto, junto con el desistimiento del expediente 1772239T se concedió plazo de audiencia a la empresa para que alegara y presentara la documentación que considerase oportuna a fin de proceder a su valoración y, en su caso, abono conforme a lo previsto en el artículo 152.2 LCSP. Expirado el plazo, TOROS Y ESPECTACULOS HNOS. DURAN, S.L. no atendió el requerimiento*."

QUINTO.- VALORACIÓN DEL TRIBUNAL

I.- Planteamiento

El aspecto nuclear a resolver en el presente Incidente versa sobre si nuestro Acuerdo 88/2026 se ha ejecutado correctamente por el órgano de contratación. Así, tal y como hemos señalado anteriormente, nuestro Acuerdo de 14 de julio de 2026,

notificado en esa misma fecha, anuló el acuerdo de adjudicación en favor de CSANCHEZ TOROS, y ordenó retrotraer las actuaciones al momento anterior a emitir el informe técnico que analizó la documentación aportada por CSANCHEZ TOROS para justificar su oferta anormalmente baja, a efectos de que se emitiera un nuevo informe que analizase la viabilidad, o falta de viabilidad, de la oferta presentada, continuándose la tramitación de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

En ejecución de dicho Acuerdo, el órgano de contratación acordó mediante Resolución de 10 de agosto de 2026 (habiéndose iniciado los trámites el 7 de agosto) desistir del procedimiento abierto -1772239T-, e iniciar un nuevo procedimiento -1878103C- (negociado sin publicidad), con tramitación urgente, mediante Resolución de 8 de agosto de 2026.

En consecuencia, debemos analizar si las actuaciones adoptadas por el órgano de contratación en ejecución de nuestro Acuerdo, son o no conformes a Derecho, dado que, si, eventualmente, el desistimiento acordado no fuera ajustado a Derecho, debería anularse, lo que conllevaría la nulidad, igualmente, del procedimiento negociado iniciado con posterioridad, con los efectos que ello pudiera derivar en relación del primer procedimiento 1772239T.

II.- Sobre la ejecutividad de las Resoluciones de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales y la ejecución del Acuerdo 88/2026.

Con carácter previo, debemos recordar que el artículo 59.2 de la LCSP establece, sobre la resolución del recurso especial, que "*será directamente ejecutiva*", y el artículo 36 del RPERMC dispone que: "*Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de recurso se ejecutarán por el órgano de contratación autor del acto impugnado con sujeción estricta a sus términos*". Por otra parte, el artículo 57.4 de la LCSP, en cuanto a la resolución del recurso especial establece que "*en caso de estimación total o parcial del recurso, el órgano de contratación deberá dar conocimiento al órgano que hubiese dictado la resolución, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la misma*".

Asimismo, conviene poner de relieve el contenido de los artículos 38 y 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las

administraciones públicas (en adelante, Ley 39/2015), que establecen también el carácter ejecutivo de los actos administrativos y la presunción de validez de los mismos, así como el deber de observarlos por el resto de órganos administrativos, cuando han sido dictadas en ejercicio de sus competencias, sin perjuicio del régimen de recursos establecido al efecto en la normativa de aplicación.

En este sentido, la LCSP no fija un plazo determinado para llevar a cabo la ejecución de las resoluciones de los recursos especiales en materia de contratación. Sin embargo, de la normativa y jurisprudencia aplicable, se desprende el carácter directamente ejecutivo de las resoluciones de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales.

Cabe destacar que la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea -TJUE-, de 6 de octubre de 2015, dictada en el asunto Consorcio Sanitario del Maresme , C-203/14, reconoce, a efectos de plantear cuestiones prejudiciales de acuerdo con el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea otras características, el carácter obligatorio de su jurisdicción, así como de establecer " *que las resoluciones del órgano remitente, cuya competencia no depende de un acuerdo entre las partes, son vinculantes para estas últimas*" (véanse el auto Litoral y Alta, C-377/13, EU:C:2014:1754, apartado 28) ".

Por último, cabe mencionar la disposición adicional vigésima octava de la LCSP, la cual dispone la responsabilidad de autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas por la infracción o aplicación indebida de los preceptos contenidos en la ley. Lo mismo se establece en el artículo 28.5 del RPERMC.

En definitiva, las Resoluciones y Acuerdos de este Tribunal son actos administrativos que se presumen válidos, definitivos en la vía administrativa, y que producen efectos desde la fecha en que se dicten.

De conformidad con lo expuesto, es evidente que para que el órgano de contratación hubiera ejecutado nuestro Acuerdo en sus estrictos términos, debería haber retrotraído las actuaciones a efectos de emitir un nuevo informe técnico que analizase la viabilidad de la oferta anormalmente baja de CSANCHEZ TOROS, y, una

vez aceptada o rechazada, continuar con la tramitación, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

Sobre este extremo, el Acuerdo 88/2026, fue notificado el 14 de julio de 2026 (y aceptado por el órgano de contratación el 15 de julio de 2026). Por ello, emitiéndose el informe técnico esa misma semana o a principios de la siguiente y reuniéndose la Mesa de Contratación inmediatamente (habida cuenta de la supuesta urgencia que alega el órgano de contratación), nos encontramos que se podrían haber producido dos posibles situaciones: La primera, rechazando la oferta de CSANCHEZ, disponiéndose de 10 días hábiles (plazo máximo) para requerir al siguiente licitador clasificado la documentación del artículo 150.2 LCSP. Una vez recibida la documentación, 5 días hábiles para adjudicar (plazo máximo); y al estar ante contrato susceptible de recurso especial, deben transcurrir 15 días hábiles desde la remisión de la notificación de adjudicación. Transcurrido el plazo sin recurso que suspenda la formalización, se requiere la firma y se formaliza en el plazo previsto en el artículo 153.3 LCSP (plazo no superior a 5 días). Resultando que, en el caso de interponerse recurso especial, se podría solicitar el levantamiento de la suspensión, la cual, en atención a los intereses concurrentes y a otros supuestos similares este Tribunal es más que probable hubiera concedido. La segunda situación, aceptando la oferta de CSANCHEZ, los plazos son idénticos, si bien pueden verse acortados, dado que no hay que adoptar la decisión de exclusión.

En consecuencia, estamos ante una previsión de unas 7 semanas (como máximo). Por lo que, si el órgano de contratación hubiera sido diligente, podría haber adjudicado y formalizado el contrato a tiempo para ejecutar el contrato el 8 de septiembre de 2026. Así, si bien no negamos que no existía mucho margen con los plazos expuestos, no es menos cierto que sorprende todavía más que el órgano de contratación no adoptase actuación alguna desde la notificación de nuestro Acuerdo el 14 de julio, hasta el 7 de agosto, que es cuando inició los trámites para desistir del contrato, habiendo transcurrido ni más ni menos que 18 días hábiles, todo ello en un contexto de supuesta urgencia que posteriormente se utiliza cuando se aprueba el segundo procedimiento.

A lo anterior se añade que, como bien dice el recurrente, ni la interposición de recurso contencioso-administrativo (que se produjo 12 días hábiles después de nuestro Acuerdo), ni la solicitud de medidas cautelares, suspendían la ejecutividad de nuestro Acuerdo, el cual, no se puede olvidar, también goza de presunción de validez, por lo que ampararse en la existencia de procesos judiciales en trámite para no ejecutar nuestro Acuerdo, alegando que, por dicha causa, resultaba imposible formalizar el contrato para el período de ejecución, no es una justificación acorde a Derecho para no haber observado el pronunciamiento de este Tribunal. Y ello porque, como hemos dicho, ni la interposición del recurso contencioso ni la solicitud de medida cautelar suspendía la ejecutividad del mismo; resultando, igualmente, que fue la falta de diligencia y la inactividad del órgano de contratación las que causaron dicha imposibilidad de cumplir un Acuerdo que era inmediatamente ejecutivo.

En este sentido, las justificaciones dadas por el órgano de contratación para no ejecutar nuestro Acuerdo en sus estrictos términos, señalando que: "*Caben por lo tanto dos opciones: o bien el Tribunal Superior de Justicia de Aragón las admite o bien las deniega. En el primer caso el Acuerdo 88/2026 de 14 de julio del TACPA queda temporalmente sin efecto, con lo cual C. SÁNCHEZ TOROS S.L. seguiría siendo provisionalmente el adjudicatario. En el segundo caso, el Ayuntamiento de Barbastro debería optar entre aguardar a la resolución definitiva del Tribunal Superior de Justicia de Aragón a fin de no incurrir en posibles perjuicios a los licitadores o realizar nuevamente una valoración de la oferta calificada como anormalmente baja y proseguir el expediente*", carecen de toda razón, dado que, en el caso de que se hubieran admitido por el TSJ las medidas cautelares, suspendiendo la eficacia de nuestro Acuerdo, ello hubiera implicado que CSANCHEZ fuera el adjudicatario, formalizándose con él el contrato; y, en el caso de denegarse, hubieran iniciado los trámites que hemos descrito anteriormente y hubieran formalizado o bien con CSANCHEZ en el caso de considerar debidamente justificada su oferta, o bien con el segundo clasificado. Resultando que, en todo caso, no se explica el periodo de inactividad del órgano de contratación.

En consecuencia, resulta que el Acuerdo 88/2026, de 14 de julio, de este Tribunal no se ejecutó en sus propios términos, ya que no se retrotrajeron las

actuaciones como disponía nuestro Fallo, a causa de la falta de diligencia e inactividad del órgano de contratación.

III.- Sobre el desistimiento acordado.

III.a) Planteamiento de la cuestión.

Efectuadas las anteriores consideraciones, y habiendo concluido que nuestro Acuerdo no se ejecutó en sus propios términos por el órgano de contratación, debemos pasar a examinar el desistimiento acordado.

Para ello, debemos exponer, en primer lugar, la naturaleza y configuración de dicha institución, a efectos de determinar, a continuación, si la actuación adoptada por el órgano de contratación, se ajusta a lo requerido por el Ordenamiento.

III.b) Sobre el desistimiento y la decisión de no adjudicar o no celebrar el contrato (renuncia). Naturaleza jurídica. Configuración y diferenciación.

El Derecho de la Unión permite la posibilidad de adoptar una decisión de revocar una licitación, basada en motivos de oportunidad, desde el punto de vista del interés público, no obstante, los órganos jurisdiccionales nacionales deben poder comprobar la compatibilidad del acuerdo por el que se cancela una licitación con las normas pertinentes. Así se estableció en la Sentencia 11 de diciembre de 2014 (asunto 440/2013), la cual dispuso lo siguiente (el subrayado es nuestro):

"*31. A este respecto, procede recordar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, con arreglo a la cual el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras (DO L 199, p. 54), disposición análoga a la del artículo 41, apartado 1, de la Directiva 2004/18, no establece que la renuncia del poder adjudicador a adjudicar un contrato público*

se limite a casos excepcionales o se base necesariamente en motivos graves (sentencia Fracasso y Leitschutz, C-27/98, EU:C:1999:420, apartados 23 y 25).

32 Del mismo modo, el Tribunal de Justicia determinó que el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO L 209, p. 1), disposición también análoga a la del artículo 41, apartado 1, de la Directiva 2004/18, aunque obliga a la entidad adjudicadora a comunicar, en el caso de que decida cancelar la licitación relativa a un contrato público de servicios, los motivos de su decisión a los candidatos y a los licitadores, no implica que la entidad adjudicadora esté obligada a llevar a término el procedimiento de adjudicación (véase la sentencia HI, C-92/00, EU:C:2002:379, apartado 41).

33 No obstante, el Tribunal de Justicia no ha dejado de señalar que la exigencia de comunicar los motivos que subyacen al acuerdo por el que se cancela la licitación obedece precisamente al empeño de garantizar un nivel mínimo de transparencia en los procedimientos de adjudicación de los contratos a los que se aplican las normas de Derecho de la Unión y, por lo tanto, la observancia del principio de igualdad de trato, que constituye la base de dichas normas (véase, en este sentido, la sentencia HI, EU:C:2002:379, apartados 45 y 46 y jurisprudencia citada).

34 El Tribunal de Justicia también determinó que el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 89/665 exige que el acuerdo del poder adjudicador por el que se revoca la licitación para la adjudicación de un contrato público de servicios pueda ser objeto de recurso y, en su caso, anulado, por haber infringido el Derecho de la Unión en materia de contratos públicos o las normas nacionales que transponen el referido Derecho. Además, el Tribunal de Justicia consideró que, incluso en el caso de que las entidades adjudicadoras ostenten, en virtud de las normas nacionales aplicables, una amplia facultad discrecional en cuanto a la revocación de la licitación, con arreglo a la Directiva 89/665 los órganos jurisdiccionales nacionales deben poder comprobar la compatibilidad de un acuerdo por el que se cancela una licitación con las normas pertinentes del Derecho de la Unión (véase la sentencia HI, EU:C:2002:379, apartados 55 y 62).

35 De ese modo, el Derecho de la Unión no se opone a que los Estados miembros establezcan, en su normativa, la posibilidad de adoptar una decisión de revocar una licitación. Los motivos de dicha decisión de revocación pueden basarse así en razones, relacionadas en particular con la apreciación de la oportunidad, desde el punto de vista del interés público, de llevar a término un procedimiento de licitación, habida cuenta, entre otras cosas, de la posible modificación del contexto económico o de las circunstancias de hecho, o incluso de las necesidades de la entidad adjudicadora de que se trata. Una decisión de ese tipo puede también motivarse por el nivel insuficiente de competencia, debido al hecho de que, al finalizar el procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión, únicamente quedara un licitador idóneo para ejecutar dicho contrato.

36 En consecuencia, sin perjuicio del cumplimiento de los principios de transparencia y de igualdad de trato, un poder adjudicador no puede estar obligado a llevar a término un procedimiento de adjudicación iniciado y a adjudicar el contrato de que se trata, incluso con el único licitador que queda en liza.

37 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales primera a tercera que los artículos 41, apartado 1, 43 y 45 de la Directiva 2004/18 deben interpretarse en el sentido de que, cuando no se cumplen los requisitos de aplicación de una causa de exclusión previstos en el citado artículo 45, éste no se opone a que un poder adjudicador adopte una decisión de renunciar a adjudicar un contrato público licitado y no llevar a cabo la adjudicación definitiva de dicho contrato al único licitador que quedaba en liza y que había sido declarado adjudicatario con carácter provisional."

Nuestra LCSP regula la cancelación de la licitación en el artículo 152 de la LCSP bajo la rúbrica ". *Decisión de no adjudicar o celebrar el contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración"*, el cual indica lo siguiente:

"*1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».*

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.

5. En el supuesto de acuerdos marco, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlos corresponde al órgano de contratación que inició el procedimiento para su celebración. En el caso de contratos basados en un acuerdo marco y en el de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlo se realizará por el órgano de contratación de oficio, o a propuesta del organismo destinatario de la prestación."

Así, el artículo 152 de la LCSP regula dos figuras: (i) la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato (lo que equivaldría a una renuncia) y (ii) el desistimiento del procedimiento de adjudicación. En el primer caso, si la Administración decide no adjudicar o celebrar el contrato, deberán de existir razones de interés público debidamente justificadas en el expediente, y no será posible promover una nueva licitación con idéntico objeto contractual mientras subsistan las razones alegadas (artículo 152.3 LCSP). En cambio, en relación a la segunda, si la Administración desiste del contrato, esta decisión deberá fundarse, en una infracción –ya sea por vicios de nulidad o de anulabilidad- que, por su propia naturaleza, no admita

subsanación, afectando a las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, también debidamente justificadas en el expediente, pudiéndose iniciar de forma inmediata un nuevo procedimiento de licitación que recaiga sobre el mismo objeto (artículo 152.4 LCSP).

La doctrina sobre la diferenciación entre ambas instituciones viene recogida en la Resolución 254/2019, de 15 de marzo, del TACRC, en la que se señala (el subrayado es nuestro): *"El precepto recoge dos instituciones distintas, la renuncia y el desistimiento, como hemos manifestado en reiteradas ocasiones por este Tribunal. La renuncia, a diferencia del desistimiento, supone un cambio en la voluntad de la Administración de contratar la prestación, por razones de interés público y, por ello, es un acto de contenido discrecional. Ha de ser acordado –al igual que el desistimiento– antes de la adjudicación del contrato, para evitar lesionar derechos y no meras expectativas, y precisamente por su carácter discrecional el artículo 152.3 de la LCSP introduce como cautela, para evitar fraudes en el procedimiento de adjudicación, la prohibición al órgano de contratación de promover una nueva licitación del objeto del contrato en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia. Por el contrario, el desistimiento tiene un contenido por completo diferente, a diferencia de la renuncia no es un acto discrecional determinado por el cambio de voluntad de la Administración contratante, sino un acto reglado fundado en causas de legalidad y no de oportunidad. Por ello exige, como señala el apartado 4 del artículo 152 de la LCSP, la concurrencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, que haga imposible continuar con la licitación hasta su adjudicación; y por ello el desistimiento, a diferencia de la renuncia, no impide la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación con el mismo objeto*."

En definitiva, el **desistimiento** no es una prerrogativa, sino que se trata de una potestad reglada, y debe estar basada en razones objetivas, permitiendo a la Administración evitar la celebración de aquellos contratos en cuya preparación o procedimiento para la adjudicación se haya incurrido en defecto no subsanable, evitándose así que llegue a generar derechos y obligaciones para las partes. Por otra parte, la **decisión de no celebrar o no adjudicar el contrato (renuncia)** es una

manifestación del ejercicio de una potestad discrecional, que sólo se puede adoptar por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En ambas instituciones existen requisitos que son comunes, tales como (i) la notificación a candidatos o licitadores, (ii) que se acuerde antes de la formalización, (iii) la compensación a los licitadores por los gastos en que se hubieran incurrido, y (iv) justificación en el expediente de la concurrencia de la causa. Sin embargo, la consecuencia de que nos encontremos ante una u otra institución es diferente, dado que en el desistimiento se permite la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación; mientras que en el caso de la renuncia no puede promoverse una nueva licitación en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.

Expuestas las diferencias, así como los requisitos y consecuencias de las instituciones del desistimiento y de la renuncia, debemos analizar el caso concreto a efectos de determinar si, con la motivación obrante en el expediente, concurren los presupuestos necesarios para revocar la adjudicación del contrato.

III.c) Aplicación al caso concreto.

Para la resolución de la presente cuestión y del presente Incidente debemos tener en cuenta dos extremos relevantes. En primer lugar, si bien la Providencia en la que se "*se considera necesario proceder a desistir del procedimiento de adjudicación*" es de fecha 7 de agosto de 2026, no es hasta el 10 de agosto de 2026 cuando se emite el informe jurídico y se aprueba la Resolución acordando el desistimiento, la cual, a mayores, nunca fue publicada, lo cual supone un incumplimiento del artículo 63. 3 e) segundo párrafo de la LCSP que obliga a publicar en el perfil de contratante "*la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, el desistimiento del procedimiento de adjudicación* (…)"; resultando que la Resolución por la cual se inicia un nuevo procedimiento y se declara la urgencia del mismo es de fecha anterior a haberse acordado el desistimiento, en concreto de 8 de agosto de 2026. En segundo lugar, el informe jurídico emitido al efecto simplemente detalla la legislación aplicable y el procedimiento a seguir, sin analizar si las circunstancias acaecidas en el expediente

tienen o no encaje en dicha regulación, resultando que la justificación que obra en la Resolución de desistimiento es la siguiente (el destacado es nuestro):

"*ANTECEDENTES*

Mediante Resolución 1714 de 9 de junio de 2026 se adjudicó el contrato privado "Organización de festejo taurino para el día 8 de septiembre de 2026" tramitado mediante procedimiento abierto a CARLOS SANCHEZ TOROS SL, por un importe de 12.100,00 euros, IVA incluido.

Disconforme con la anterior Resolución, en fecha 16 de junio de 2026, el licitador TOROS Y ESPECTÁCULOS HNOS. DURAN, S.L. presenta recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA). Tras los preceptivos trámites, el 14 de julio de 2026 el TACPA resuelve estimar el recurso interpuesto por TOROS Y ESPECTÁCULOS HNOS. DURAN, S.L. y ordena retrotraer las actuaciones al momento anterior a la emisión del informe técnico que analizó la documentación aportada por CARLOS SANCHEZ TOROS SL para justificar su oferta anormalmente baja.

En fecha 30 de julio de 2026, CARLOS SANCHEZ TOROS SL, a través de Procurador, presenta ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo 88/2026, de 14 de julio, del TACPA.

En fecha 5 de agosto de 2026, la Sección Nº 1 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón remite al Ayuntamiento de Barbastro Providencia informando de la solicitud de medidas cautelares por el recurrente y otorga plazo hasta el 7 de agosto de 2026 a las 20:00 horas para alegar al respeto.

Considerando la Providencia de inicio para el expediente de desistimiento de 7 de agosto de 2026.

Considerando el informe de Secretaría de 10 de agosto de 2026.

***Considerando que debido a los procesos judiciales en trámite, resulta imposible formalizar el contrato para el periodo de su ejecución**.*

Examinada la documentación que la acompaña, y de conformidad con lo establecido en el artículo 152 y en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las

Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014,

RESUELVO

PRIMERO. *Desistir del procedimiento de adjudicación del contrato Organización de festejo taurino para el día 8 de septiembre de 2026, expediente municipal 1772239T, debido a la imposibilidad de formalizar el contrato para el periodo de su ejecución.*

SEGUNDO. *Dar trámite de audiencia por diez días hábiles a los interesados del expediente a fin de que puedan presentar la documentación correspondiente que permita tasar los gastos en que hubieran incurrido en el procedimiento de licitación.*

TERCERO. *Que por los servicios técnicos municipales se emita informe valorando la cantidad a indemnizar a los licitadores y se someta a fiscalización.*

CUARTO. *Notificar a los licitadores la presente Resolución, así como los recursos procedentes*."

Así pues, la "justificación" del desistimiento se basa en la supuesta imposibilidad de formalizar el contrato para el periodo de su ejecución, debido a los procesos judiciales en trámite. Debemos precisar que si bien la justificación de la declaración de urgencia del segundo procedimiento aprobado (expediente 1878103C) puede parecer más "detallada", la misma se efectúa para justificar la necesidad de declarar la urgencia del expediente negociado sin publicidad, no para motivar el desistimiento.

Tal y como señalado en el Apartado II del presente Fundamento, la existencia de procesos judiciales no suspendía la eficacia y ejecutividad del Acuerdo 88/2026. Resultando que la imposibilidad de formalizar a tiempo se debe únicamente a la inactividad del órgano de contratación, lo cual no supone "*una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación*", tal y como exige el artículo 152.4 de la LCSP.

A efectos de determinar que se considera como "*infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación",*

debemos atender al informe 15/2009 de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa de la Junta de Andalucía, el cual señal: *"Las infracciones no subsanables a que se refiere el artículo 139.4 de la LCSP a efectos de desistimiento del procedimiento no se deben justificar en la previa existencia de una causa de nulidad, que en todo caso exigiría la tramitación de un procedimiento de revisión de oficio para su declaración, sino en la concurrencia de hechos que, contrarios a las normas establecidas para la preparación del contrato o reguladoras del procedimiento de adjudicación, impiden la continuidad del procedimiento por conculcar disposiciones cuya subsanación no es posible, y a tal efecto será el órgano de contratación el que deberá motivar su decisión justificando la concurrencia de la causa."*

Por tanto, a juicio de este Tribunal, las razones expuestas para desistir del contrato no pueden considerarse infracciones no subsanables de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, dado que la imposibilidad de formalizar a tiempo por la inactividad ocasionada por el órgano de contratación no puede reconducirse a vulneración alguna de la legalidad que justifique acordar el desistimiento, resultando que el órgano de contratación no señala la norma cuya vulneración determina el desistimiento, sin que, por tanto, se haya justificado en el expediente la concurrencia de la causa, resultando que la pretendida motivación ofrecida en la Resolución de desistimiento es notoriamente pobre, escueta e insuficiente (además de inadecuada).

En definitiva, el desistimiento acordado no se ajusta a los requisitos sustantivos que exige el artículo 152 de la LCSP, siendo contrario a derecho, lo que implica que el mismo debe ser anulado, con los efectos y consecuencias que analizaremos en el siguiente Fundamento de Derecho.

Pero es que, además de no ajustarse a los requisitos sustantivos, también debemos señalar que el mismo no se ha ajustado a los requisitos procedimentales exigidos. Ya hemos indicado que el mismo no ha sido publicado, tal y como exige el artículo 63 de la LCSP, a lo que se añade que, si bien el desistimiento permite la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación, es necesario, para ello, que primero se acuerde dicho desistimiento. Y, en el presente supuesto, como hemos visto, se inició primero el segundo procedimiento (8 de agosto) y, posteriormente se

acordó el desistimiento (10 de agosto), lo cual, si bien no causa de nulidad, es una irregularidad cuanto menos destacable.

IV. Sobre la renuncia alegada por el órgano de contratación.

En el expediente de contratación y en la Resolución de 10 de agosto de 2026 se acuerda "desistir del contrato" y se emplea en todo momento dicha terminología, resultando que en el informe emitido por el órgano de contratación con motivo de este incidente de ejecución se habla de "las causas de renuncia a la celebración de un contrato", trayendo a colación una Resolución del TACRC (Resolución 501/2020) que trata sobre la citada renuncia.

Como hemos analizado, ambas instituciones tienen una configuración totalmente diferente, y habiéndose concluido que el desistimiento que se acordó no es ajustado a Derecho, vamos a analizar si la razón expuesta en la Resolución de 10 de agosto de 2026 (imposibilidad de formalizar en plazo) puede considerarse como razón de interés general que podría haber justificado una renuncia a la licitación.

Como señala la Resolución del TACRC 1120/2015, de 4 de diciembre, "*El concepto de 'interés público' constituye, como es sabido, el prototipo de concepto jurídico indeterminado caracterizado, como su propio nombre indica, por la indeterminación previa de los supuestos precisos constitutivos de su existencia debiendo ser, en cada caso, el operador jurídico quien resuelva, en vista de las circunstancias concurrentes, si existe o no un interés público que pueda justificar la decisión adoptada, dado que el interés público es, a fin de cuentas, la razón de ser justificadora de toda la actuación de la Administración y de los Poderes Públicos en general, que no pueden actuar arbitrariamente adoptando decisiones por simple conveniencia o cambiar injustificadamente de criterio*".

Así pues, el legislador atribuye al órgano de contratación la libertad de no adjudicar el contrato por un motivo de interés público sobrevenido con posterioridad al inicio del procedimiento de adjudicación; sin embargo, su ejercicio exige una adecuada motivación, con el fin de desterrar la arbitrariedad, por lo que deberán justificarse las

razones de interés público en que se funda este derecho en el caso concreto, sin que baste la mera invocación de dicho interés público. Por tanto, habida cuenta que la renuncia a celebrar el contrato es un acto discrecional del órgano de contratación que por motivos de conveniencia considera adecuado no llegar a perfeccionar un contrato, únicamente se podría declarar la invalidez de la decisión que al respecto se hubiera adoptado (recordemos que el órgano de contratación aplicó la institución del desistimiento) (i) si observara una infracción del fondo parcialmente reglado de dicha potestad que, en el supuesto que nos ocupa, consiste en verificar si concurren razones de interés público y si éstas están debidamente justificadas en el expediente, (ii) si comprobara que la decisión es arbitraria porque carece de una razón objetiva que la justifique y tiene como propósito perjudicar o beneficiar a ciertos licitadores, o (iii) si constatara la infracción de alguno de los principios básicos de la contratación pública.

Pues bien, aplicando los presupuestos expuesto, nos encontramos que la renuncia (si bien podría haber tenido más encaje que el desistimiento) tampoco podría haberse acordado. Y ello porque no podemos olvidar, como hemos analizado en el apartado II del presente Fundamento, que lo que debería haber hecho el órgano de contratación es haber ejecutado nuestro Acuerdo 88/2026 en sus estrictos términos, adoptando, de forma diligente, las actuaciones necesarias para ello, sin que pueda olvidarse que el recurso especial es el remedio establecido por la normativa europea (Directiva 1989/665/CEE, de 21 de diciembre) para garantizar a los licitadores la posibilidad de impugnar las decisiones de los poderes adjudicadores contrarias al Derecho de la Unión Europea en materia de contratación pública y a las normas nacionales que lo incorporan en un momento en el que las infracciones de dichas disposiciones aún pueden corregirse, siendo ésta la finalidad de interés público a proteger (ver la STS de 23 de octubre de 2014, ECLI:ES:TS:2014:4223).

Consecuentemente, una hipotética renuncia presentaría indicios de arbitrariedad, al no encontrarse suficientemente justificada en razones objetivas y verificables ni explicitarse los criterios que sustentan su adopción. Y ello porque (i) la existencia de recursos no es una razón de interés público que pueda justificar de ninguna de las maneras la renuncia al contrato, dado que el recurso especial es un

mecanismo de garantía establecido en defensa de los recurrentes, cuyas consecuencias el poder adjudicador tiene el deber jurídico de soportar. A lo que se añade que el retraso en la tramitación del procedimiento de adjudicación que nos ocupa es debido en gran medida al tiempo que ha tardado el propio órgano de contratación en la ejecución de nuestro Acuerdo 88/2026 que contenía un pronunciamiento estimatorio de las pretensiones del recurrente, por lo que el órgano de contratación no podría haber basado la decisión de no formalizar en sus propios incumplimientos (que se han tenido que remediar a través del recurso especial) y en las demoras para subsanarlos. Y (ii) porque las justificaciones aportadas no se pueden considerar en ningún caso suficientes, dado que el órgano de contratación no ha realizado esfuerzo alguno en aportar, por ejemplo, un calendario con fechas que pudiera servir para acreditar esa supuesta imposibilidad de formalizar a tiempo, todo ello habida cuenta que, como hemos indicado, tras nuestro pronunciamiento, estuvo 18 días hábiles (24 días naturales) sin adoptar actuación alguna, ni han expuesto posibles vías jurídicas que se hayan podido haber explorado.

En definitiva, los motivos alegados por el órgano de contratación no pueden considerarse, en el contexto concreto en el que se desarrollan, razones de interés público, que hubieran podido justificar una renuncia al contrato.

SEXTO.- SOBRE EL ALCANCE Y EFECTOS DE LA ESTIMACIÓN.

Tal y como hemos analizado en el Fundamento anterior, nuestro Acuerdo 88/2026, de 14 de julio, no se ejecutó en sus propios términos, resultando que la actuación adoptada tras el mismo por el órgano de contratación –desistimiento del procedimiento 1772239T-, no es ajustada a derecho, por no concurrir los presupuestos materiales para ello, lo que implica que debe anularse el desistimiento acordado mediante Resolución de 10 de agosto de 2026, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a acordarse el mismo. La ineficacia de dicho acto conlleva la anulación de las actuaciones posteriores, esto es del expediente 1878103C, correspondiente al procedimiento negociado sin publicidad iniciado con

posterioridad, dado que el mismo es consecuencia del acto que aquí se anula (artículo 42.3 de la LCSP), por lo que no procede efectuar consideración alguna sobre los motivos de fondo planteados por el recurrente sobre dicho procedimiento negociado, dado que la ineficacia del desistimiento, haciendo "revivir" el primer procedimiento, como veremos con posterioridad, implica la anulación del segundo expediente, debiendo apuntar, simplemente, que poco cuidado se puso en su preparación, habida cuenta las deficiencias puestas de manifiesto por el recurrente.

Este pronunciamiento puede parecer un contrasentido, por cuanto el contrato ya se ha ejecutado, dado que se han organizado los espectáculos taurinos del 8 de septiembre. Sin embargo, no podemos olvidar que en el procedimiento correspondiente al expediente 1772239T, estaba prevista la posibilidad de prórroga, la cual, con el Acuerdo que aquí se adopta, vuelve a tener vigencia en los términos que regula el PCAP, y que había otro licitador –el recurrente- con expectativa de ser adjudicatario, por lo que deben salvaguardarse sus intereses, habida cuenta de las infracciones que aquí se han puesto de manifiesto.

En este sentido, la anulación del desistimiento acordado en el expediente 1772239T, así como la anulación del procedimiento correspondiente al expediente 1878103C, conlleva la retroacción de las actuaciones al momento en que se adoptó nuestro Acuerdo 88/2026, de 14 de julio, de manera que el órgano de contratación ejecute el mismo en sus estrictos términos, de forma que se anule el acuerdo de adjudicación en favor de CSANCHEZ TOROS recaído en el expediente 1772239T, y se emita nuevo informe técnico que analice la viabilidad, o falta de viabilidad, de la oferta presentada por CSANCHEZ TOROS de acuerdo con los argumentos que este Tribunal expuso en el citado Acuerdo. De esta manera, en el hipotético caso que se considere que la oferta anormalmente baja que presentó CSANCHEZ no es viable, y se adjudique el contrato al segundo mejor clasificado, éste tendrá derecho a ser indemnizado, ya que debería haber sido el adjudicatario del contrato y haber ejecutado el mismo en lugar de CSANCHEZ. Resultando que será, en ese hipotético escenario que, si cuando se ejecute nuestro Acuerdo 88/2026, el recurrente fuera el adjudicatario del contrato, tendrá derecho a ser indemnizado en los términos previstos en el artículo

58 de la LCSP, el cual debería ser interpretado y aplicado en ese teórico escenario en virtud del principio de primacía conforme al Derecho de la Unión, tal y como expresivamente señala el párrafo 47 de la sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 6 de junio de 2024 (asunto C-547/22), en los términos en que se pronunció la Resolución 908/2024, de 18 de julio del TACRC a la cual nos remitimos.

Por último, en relación a la petición de remisión de las actuaciones al Ministerio Fiscal, este Tribunal considera que los hechos acaecidos no revisten de la gravedad necesaria para ser denunciados en la vía penal, en atención a la naturaleza de intervención mínima que reviste ésta, todo ello sin perjuicio de las acciones que el recurrente quiera ejercitar.

De conformidad con lo expuesto

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el día 20 de octubre de 2026, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. – Estimar el incidente de ejecución planteado por la mercantil "TOROS Y ESPECTÁCULOS HNOS. DURAN, S.L.", respecto a la ejecución del Acuerdo 88/2026, de 14 de julio, por el que se estimaba el recurso especial interpuesto por la misma mercantil frente a la adjudicación del procedimiento de contratación denominado «El objeto del contrato es la organización de corrida de toros el lunes 8 de septiembre de 2026 a las 18:00 horas, según la motivación y detalle que consta en la memoria justificativa del contrato y pliego de prescripciones técnicas», promovido por el Ayuntamiento de Barbastro, con el alcance y efectos establecidos en el Fundamento de Derecho Sexto.

SEGUNDO.- Recordar al órgano de contratación que, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la LCSP, deberá dar conocimiento a este Tribunal

Administrativo de Contratos Públicos de Aragón de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.